



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 23 JUN 2018¹

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2015-0130

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

El señor **VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.297 de Tunja - Boyacá, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Ministerio de Educación Nacional, con el objeto de que se hagan las siguientes:

1.1. Declaraciones y Condenas

1.- Se DECLARE LA NULIDAD del Oficio No. 11884/OAJ del 19 de diciembre de 2012, Oficio suscrito por el Sr. BG ® Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director General Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional – CASUR, a través del cual la demandada da respuesta NEGATIVA, a la petición del Ag. ® VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA, con Radicado bajo el No. 2012092625 de fecha: 17/09/2012, con el cual peticiona el incremento de su Asignación de Retiro con el porcentaje del IPC.

2.- Se DECLARE LA NULIDAD del Oficio No. 19353/OAJ del 13 de agosto de 2014, Oficio suscrito por el Sr. BG ® Jorge Alirio Barón Leguizamón, a través del cual da respuesta negativa CASUR a la petición del Ag. ® VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA,

de fecha 10 de junio de 2014, con radicado en sede administrativa bajo No. 16754 de fecha 25/06/2014, petición a través de la cual el demandante solicito por segunda vez al Director de CASUR, se le reajuste su asignación de retiro con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a reliquidar la asignación de retiro del Ag. ® VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA, año por año, por los años en que se reajusto su asignación de Retiro por debajo del Índice de Precios al Consumidor, reajustando dicha asignación laboral, con el incremento que arroje los porcentajes del IPC, hacia el futuro y que corresponde a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, las diferencias – valores resultantes del IPC, deben ser indexadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE al valor.

1.2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la accionante narra los siguientes hechos:

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través de la Resolución No. 10200 del 29 de agosto de 2002, le reconoció Asignación de Retiro con el 70% del Sueldo Básico y un 20% de prima de actividad y demás factores salariales del señor Ag. ® VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA, por haber prestado sus servicios al Estado en calidad de Agente de la Policía Nacional.
- Que el Sr. Ag. ® VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA presentó petición el 17 de septiembre de 2012 y radicada bajo el No. 2012092625 a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, solicitando el incremento de su Asignación de Retiro con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor.
- Que con el Oficio No. 11884/OAJ del 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Sr. BG. ® Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Validación y Restablecimiento del Derecho: N° 75007-33-33-006-2015-0130
Demandante: Vicente Nelson Fonseca Diagama
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR*

de la Policía Nacional – CASUR, la demandada da respuesta negativa a la petición No. 2012092625 del 17 de septiembre de 2012.

- Que con el Oficio No. 19353/OAJ del 13 de agosto de 2014, se dio respuesta a la petición del Ag. ® VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA del 10 de junio de 2014, con radicado en sede administrativa No. 16754 del 25 de junio de 2014, petición a través de la cual el actor le solicita por segunda vez al Director de CASUR, se le reajuste su asignación de retiro con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación

El apoderado de la parte demandante citó como normas violadas la Constitución Política en sus artículos 1, 4, 13, 46, 48, 53 y 218, así como las Leyes 100 de 1993 en su artículo 14, Ley 238 del 26 de Diciembre de 1995 por la cual se adicionó a través de su artículo 1º el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la Ley 923 del 12 de diciembre de 2004 igualmente fundamenta lo pretendido por la jurisprudencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Afirma que se le vulneró el derecho de igualdad y a la seguridad social al no proteger el poder adquisitivo de la asignación de retiro del demandante, al reajustarla por debajo del Índice de Precios al Consumidor, aduciendo que la demandada está en la obligación de aplicar el reajuste anual de las asignaciones de retiro con el porcentaje que más le favorezca al beneficiario, dándole aplicación a lo previsto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dejando de la lado el principio de oscilación cuando este resulte menos favorable al beneficiario de la Asignación de Retiro.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día diecisiete (17) de Julio de 2015 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos y repartida a éste Despacho en la misma fecha (Fl. 1).

Posteriormente, mediante auto del veintiséis (26) de agosto de 2015, se admitió la demanda (Fls. 36 - 37) y se ordenó la notificación a la entidad accionada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 42 a 45 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 48). Así, transcurrido tal término, mediante auto del diecinueve (19) de febrero del año 2016 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (Fl. 50).

Tal diligencia se llevó a cabo el día diez (10) de marzo del año 2016, según consta en el acta que reposa de folios 52 a 62 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día veintiuno (21) de abril del 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (Fls. 67 a 69), diligencia en la cual se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

2.1. Contestación de la demanda.

Vencido el término para dar contestación al presente medio de control se encuentra que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR se abstuvo de dar contestación a la misma.

2.2. Pruebas:

- Oficio No. 11884/OAJ del 19 de diciembre de 2012, mediante la cual se niega lo pretendido con la petición No. 92625 de 2012 (fls. 19 - 21).
- Oficio No. 19353/OAJ del 13 de agosto de 2014 mediante la cual se (fls. 22 - 24).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0130
Demandante: Vicente Nelson Fonseca Diagama
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

- Derecho de petición radicado No. 2012092625 del 17 de septiembre de 2012 (fl. 25).
- Derecho de petición radicado No. 16754 del 25 de junio de 2014 (fl. 26 - 27).
- Resolución No. 10200 del 29 de agosto de 2002 (fl. 28 - 29).
- Hoja de servicios policiales, en la que consta la última unidad donde prestó sus servicios el demandante (fl. 30).
- Certificación del último lugar de servicio (fl. 31).
- Desprendible de pago (mesada de asignación de retiro) (fl. 32).

2.3. Alegatos de conclusión.

Dentro del término concedido por éste Despacho para que se presentaran alegatos de conclusión, las partes del proceso guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observe causal que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

3.1. Problema jurídico

¿Tiene derecho el señor **VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA**, Agente ® de la Policía Nacional, al reajuste de su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?

3.2. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro, **ii)** Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, IPC. **iii)** Caso Concreto

3.2.1. Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro

Los Decretos 1211 de 1990 artículo 169¹, Decreto 1212 de 1990 artículo 151² y Decreto 1213 de 1990 artículo 110³, establecieron una forma de actualización especial para la asignación de retiro, a la cual se le denominó Principio de Oscilación, con el objeto que la asignación del personal en retiro refleje las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad.

Con la Expedición de la Ley 100 de 1993, se contempló la forma como debía realizarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, señalando el artículo 14⁴ que se haría con fundamento en la variación porcentual del

¹ ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

² Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

³ ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

⁴ARTICULO. 14. Ley 100 de 1993- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan

índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior. A su vez, el artículo 142⁵ de la misma ley contemplo el beneficio a recibir una mesada adicional en el mes de junio, para los pensionados cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988. La misma normatividad en su artículo 279⁶ dispone que el sistema integral de seguridad social allí contenido, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Sin embargo, el legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995⁷ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 *ibídem*, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios.

su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

⁵ARTICULO. 142. Ley 100 de 1993 -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"

⁶ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

⁷ARTÍCULO 1. Ley 238 de 1995. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004⁸ reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42⁹ del citado Decreto.

3.2.2. Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

Sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una Pensión de Jubilación, que en el régimen de la Fuerza Pública se denomina Asignación de Retiro. En Sentencia C-432 de 2004, dijo:

“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública...”¹⁰ (Negrilla del Despacho)

Frente a la asignación de retiro, el Consejo de Estado ha sostenido que es:

“... un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa, y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.”¹¹ (Subraya del Despacho)

⁸ARTÍCULO 3 de la Ley 923 de 2004. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) -3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

⁹ARTÍCULO 42. Decreto 2243 de 2004. “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia C – 432 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; de 14 de febrero de 2007; C.P. doctor: Alberto Arango Mantilla; radicado interno No. 1240-04; actor: Ferney Enrique Camacho González.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0130
Demandante: Vicente Nelson Fonseca Diagrama
Demandado: Caja de Saludos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

De igual forma, ha señalado la Jurisprudencia que el personal retirado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, no se pensiona cuando reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio, como ocurre con los demás servidores públicos, cuando cumplen los requisitos de ley establecidos para el efecto. Estos, por ser de régimen especial, se pueden retirar con 20 años de servicio y cualquier edad y en tal condición perciben, no una pensión como se denomina comúnmente, sino una Asignación de Retiro, puesto que, dado su régimen especial, puede ocurrir que sean llamados a prestar nuevamente el servicio.

Sobre la forma de actualización de la asignación de retiro, ha señalado la Jurisprudencia, que el mecanismo tradicionalmente adoptado es el Principio de Oscilación¹², cuyo referente es la variación de las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en actividad. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en otras palabras, **las prestaciones sociales reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado por los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable.**

Igualmente ha señalado la Jurisprudencia, que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, tiene un límite temporal, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, Actor: Javier Medina Baena, se estableció que el reajuste incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, es decir, debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores, señalando:

¹² Contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

“...dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹³ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.” (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia y las disposiciones atrás mencionadas, la actualización de la asignación de retiro **procede desde el año de 1997 y sólo puede efectuarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004**, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005 hasta la fecha, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC.

3.3. Caso Concreto.

El apoderado de la parte actora solicita la nulidad del Oficio No. 11884/OAJ del 19 de diciembre de 2012, así como la nulidad del Oficio No. 19353/OAJ del 13 de agosto de 2014, mediante los cuales se dio respuesta negativa a las solicitudes presentadas por el demandante con las que pretendía el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, además de la indexación de los mismos.

Por su parte, la entidad demandada dentro del término para contestar la demanda se abstuvo de dar contestación a la misma, sin embargo en atención a prueba decretada durante la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegó al expediente el certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se practicaron en la asignación de retiro del señor Ag. ® VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA, durante los años 1997 a 2007 (fl. 66).

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

¹³Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

- Mediante Resolución No. 10200 del veintinueve (29) de agosto de 2002, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordena el reconocimiento de la asignación de retiro del señor **VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA**, Agente ® de la Policía Nacional, efectiva a partir del veintiuno (21) de septiembre de 2002, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación. (Fls. 28 - 29).
- La parte actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le reconociera y pagara la asignación de retiro de acuerdo con el IPC mediante derechos de petición presentados el primero de ellos el día diecisiete (17) de septiembre de 2012 y el segundo del veinticinco (25) de junio de 2014 (Fl. 25 y 26).
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Oficios No. 11884/OAJ de fecha 19 de diciembre de 2012 y No. 19353/OAJ del 13 de agosto de 2014, negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (Fl. 19 al 24).

De lo anterior se logra establecer, que se reconoció a favor de la parte actora asignación de retiro y se reajusto año a año, teniendo en cuenta el porcentaje establecido por el principio de oscilación, el que para algunos años ha sido inferior al I.P.C.¹⁴, por tanto, de

14

AGENTE ® VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA		
AÑOS	PORCENTAJE PPIO DE OSCILACIÓN	I.P.C.
1996	27,0967%	19,46%
1997	18,8689%	21,63%
1998	17,9646%	17,68%
1999	14,9101%	16,70%
2000	9,2300%	9,23%
2001	9,0000%	8,75%
2002	5,9999%	7,65%
2003	7,0005%	6,99%
2004	6,4900%	6,49%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron conforme al certificado allegado por la demandada de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se practicaron en la asignación de retiro del Sr. Ag. ® Vicente Nelson Fonseca Diagama, durante los años 1996 a 2004 (fl 66); por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G.P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

acuerdo con la normatividad citada, la jurisprudencia y las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho estima que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor –IPC- reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, en tanto le sea más favorable respecto del sistema de oscilación.

Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Ahora, atendiendo a que la petición se formuló y radicó efectivamente el día 17 de septiembre de 2012 (Fl. 25), el Despacho aclara que respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 17 de septiembre de 2008, ha operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal conforme lo establecen los artículos 174¹⁵ del Decreto 1211 de 1990, artículo 155¹⁶ del Decreto 1212 de 1990, artículo 113¹⁷ del Decreto 1213 de 1990, de la Fuerza Pública.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, pues, al tratarse de una prestación periódica es claro que si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con

¹⁵ Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁶ Decreto 1212 de 1990, ARTÍCULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹⁷ Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0130
Demandante: Vicente Nelson Fonseca Diagana
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR*

fundamento en el IPC para los años 2002 –a partir del 21 de septiembre de 2002, fecha de reconocimiento de la asignación de retiro-, 2003, y 2004, en tanto le sea más favorable; tal monto necesariamente ha de incrementarse de manera cíclica y a futuro en las mesadas posteriores.

En conclusión, señala el Despacho que se declarará la nulidad del Oficio N° 11884/OAJ de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2012 (fls. 19 - 21) así como del Oficio N°. 19353/OAJ del trece (13) de agosto de 2014, pues a la parte demandante le asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años 2002 a 2004, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aclarando que el pago del mismo procede desde el 17 de septiembre de 2008 dado el fenómeno prescriptivo. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien las diferencias que se encuentran prescritas no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores¹⁸.

3.4. Costas.

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la entidad demandada, como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., en la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000), que corresponden a los gastos en que incurrió la parte actora en el proceso de la referencia y se acreditó con la consignación obrante a folio 39 del expediente. Esto de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado

¹⁸ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanan de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador..."

– Sección Segunda – Subsección A, providencia del 7 de abril de 2016¹⁹, en la que aclaro el tema de las costas en el sentido de que *"El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso²⁰ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.²¹"*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. – Declarar probada de oficio la excepción de prescripción de mesadas, frente a los derechos causados con anterioridad al día 17 de septiembre de 2008 de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

¹⁹ Consejo de estado – Subsección A – Magistrado Ponente: William Hernández Gómez – Expediente: 13001-23-33-000-2013-00022-01 – Radicado Interno: 1291-2014 - siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

²⁰ Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

²¹ Sobre el tema más ampliamente expreso dicha Corporación:

- a) "El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *"subjetivo"* – CCA- a uno *"objetivo valorativo"* – CPACA.
- b) Se concluye que es *"objetivo"* porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de *"valorativo"* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, **con el pago de gastos ordinarios del proceso** y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²¹, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0130
Demandante: Vicente Nelson Fonseca Diagama
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del oficio No. 11884/OAJ de fecha 19 de diciembre de 2012 (Fls. 19 - 21), expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro presentada por el señor **VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA, Agente ® de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.**

TERCERO.- Declarar la nulidad del oficio No. 19353/OAJ de fecha 13 de agosto de 2014 (Fls. 22 - 24), expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro presentada por el señor **VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA, Agente ® de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.**

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" reajuste la Asignación de Retiro del señor **VICENTE NELSON FONSECA DIAGAMA**, Agente ® de la Policía Nacional, a partir del **21 de septiembre de 2002**; atendiendo para ello al Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 **en tanto le sea más favorable** y pague las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del **17 de septiembre de 2008**, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al **17 de septiembre de 2008**, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual

se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

SIXTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Condenar en costas del proceso a la parte demandada, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., en la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000), que corresponden a los gastos en que incurrió la parte actora en el proceso de la referencia y se acreditó con la consignación obrante a folio 39 del expediente, por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez